



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-1029-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Michoacán, a fin de renovar las diputaciones al Congreso local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de las diputaciones locales, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre otros, de los correspondientes al Municipio de Gabriel Zamora. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Gabriel Zamora, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de municipales al Ayuntamiento de Gabriel Zamora. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados. Con base en lo anterior, el Consejo Municipal Electoral determinó la votación final obtenida por los candidatos. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por el ciudadano Jorge Gutierrez Sanchez, postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Inconforme, el diez de julio de dos mil dieciocho MORENA promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, la

declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. El primero de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal del Estado resolvió el juicio de inconformidad TEEM-JIN-017/2018 en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificar el cómputo de la elección municipal y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relacionadas con la elección de munícipes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán. A fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el siete de agosto de dos mil dieciocho, MORENA por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral promovió juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional emitió sentencia por la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal local. El veintisiete de agosto, MORENA interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede. El veintiocho de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-3876/2018, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda. Esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución federal. Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de estricta legalidad relacionadas fundamentalmente a indebida valoración probatoria. No es obstáculo para la anterior conclusión que el recurrente aduzca que se violentaron por inexacta aplicación los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como los principios de certeza y legalidad, así como que no se aplicó el debido proceso, esto porque se trata de una simple afirmación que, en esencia, solo sustenta en que “la responsable realizó una inexacta apreciación de las probanzas ofrecidas en autos” y argumenta que “se expusieron debidamente ante la responsable argumentos bastantes claros que evidencian que la resolución reclamada no se ajusta a derecho”, es decir, en cuestiones de mera legalidad. Como se ha señalado, de la demanda de reconsideración se constata que el recurrente no exponen argumentos tendentes a evidenciar que la Sala Regional hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, o bien, que hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente. En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Se desecha de plano la demanda.